

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril afectado el canon de coincidencia que corresponda.—2.738-A.

Madrid, 7 de mayo de 1968.—El Director general, Santiago de Cruylles.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 17 de abril de 1968, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre La Bailadora y San Juan de Esmelle y El Palmeiro y Santa Eugenia de Mandiá (expediente número 8.231), provincia de La Coruña, a don José Luis Vizoso Arandes, como hijuelas del que es concesionario entre El Ferrol del Caudillo y Cobas (V-905:C-21), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre La Bailadora y San Juan de Esmelle, de 4,500 kilómetros de longitud, y El Palmeiro y Santa Eugenia de Mandiá, de 4 kilómetros de longitud, se realizarán en expedición directa y sin paradas fijas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos de ida y vuelta entre San Juan de Esmelle y El Ferrol del Caudillo.

Dos de ida y vuelta entre Santa Eugenia de Mandiá y El Ferrol del Caudillo.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 77 y 80 viajeros cada uno, respectivamente.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestre antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio base (V-905:C-21).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b), en conjunto con el servicio-base.—2.750-A.

Servicio entre Puebla de los Infantes y las Navas de la Concepción (expediente número 8.718), provincia de Sevilla, a don Juan Antonio Sánchez Díaz, como prolongación del que es concesionario entre Sevilla y Puebla de los Infantes (V-2.493:SE-81), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Puebla de los Infantes y Las Navas de la Concepción, de 24 kilómetros de longitud, pasará por El Águila, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente; caso de llegar a establecer el servicio en tramitación en el E-8.612, de Lora del Río a El Águila, tendrá la prohibición de realizar tráfico de y entre El Águila y Puebla de los Infantes y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Una de ida y vuelta los días laborables, entre Puebla de los Infantes y Las Navas de la Concepción, como prolongación del servicio-base (V-2.493:SE-81).

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-2.493:SE-81).

Tarifas.—Regirán las tarifas-base siguientes:

Las mismas del servicio-base (V-2.493:SE-81).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b), considerado en conjunto con el servicio-base (V-2.493:SE-81).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—2.751-A.

Servicio entre Empalme de la CL. a la Estación del Ferrocarril de Bobadilla y Empalme de la CL. a Bobadilla por la

carretera nacional 324 (expediente número 8.866), provincia de Málaga, a don José Ranea Ortega, como hijuela del que es concesionario entre Antequera y Sierra de Yeguas (V-2.589), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Emplame de la CL. a la Estación del Ferrocarril de Bobadilla, y Empalme de la CL. a Bobadilla por la carretera nacional 324, de nueve kilómetros de longitud, pasará por La Colonia, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las prohibiciones de tráfico del servicio-base (V-2.589).

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Campillos y Antequera, una expedición diaria de ida y vuelta, excepto domingos.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos adscritos al servicio-base (V-2.589).

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-2.589).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b), en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—2.752-A.

Servicios Palencia de Negrilla y Salamanca, con hijuela entre Pedrosillo y Villaverde de Guareña (V-956), y entre Palencia de Negrilla y Topas (V-1.751), que se denominará «Unificación número 120», entre Salamanca y Topas, con hijuela entre Pedrosillo el Ralo y Villaverde de Guareña, provincia de Salamanca, a doña Tomasa Vega Polo, en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Salamanca y Topas, de 34 kilómetros de longitud, pasará por Castellanos de Moriscos, Pedrosillo El Ralo, La Vellés, Negrilla de Palencia y Palencia de Negrilla, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

El itinerario de la hijuela, entre Pedrosillo El Ralo y Villaverde de Guareña, de dos kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días, excepto domingos y festivos, una de ida y vuelta entre Topas y Salamanca, y otra entre Villaverde de Guareña y Pedrosillo El Ralo, con continuación a Salamanca los días en que el tráfico lo demande.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Tres autobuses con capacidad mínima de 35 viajeros sentados.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,5376 pesetas viajero/kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,08064 pesetas por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

La presente concesión anula las Ordenes ministeriales de 21 de noviembre de 1955 y 10 de diciembre de 1960 (V-956), y 17 de octubre de 1959 (V-1.751).—2.573-A.

Madrid, 13 de mayo de 1968.—El Director general, Santiago de Cruylles.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «Plan Jaén. Camino GR-IV-13 de la zona baja de Vegas». Término municipal de Andújar (Jaén).*

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 256-J, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;